



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00179-00
DEMANDATE:	LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

VALORACIONES PREVIAS:

En sentencia proferida por este Despacho, el 30 de julio de 2020 se dispuso:

PRIMERO. Protégase el derecho fundamental de petición, de la señora LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.332.403. En consecuencia, se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, dar respuesta a la solicitud presentada el 4 de abril de 2019, bajo radicación No. 2019_4427329, relacionada con el cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de pensión de la accionante. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora Luz Marina Chaparro de Ojeda.

Lo anterior habrá de cumplirlo en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.
(...)

Teniendo en cuenta que la accionada no cumplió con lo ordenado, la parte accionante presentó solicitud de desacato el 25 de agosto de 2020, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 30 de julio de 2020.

El 26 de agosto de 2020, se corrió traslado del incidente de desacato a COLPENSIONES, quien mediante escrito recibido el 16 de septiembre del año que transcorre, respondió manifestando que se encuentra en proceso de verificación la documental necesaria para dar cumplimiento a la reliquidación de pensión de la accionante, orden dada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá.

De la anterior respuesta se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 17 de septiembre del 2020, quien a través de memorial recibido por este Despacho el 15 de octubre del año que corre, solicitó seguir con el trámite incidental como quiera que han pasado más de dos meses desde la notificación del fallo de tutela y más de 18 meses, desde la orden dada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, incumpliendo así con el término dado para el cumplimiento del fallo, y, como consecuencia se continúa con la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, mediante auto del 16 de octubre del año que transcurre, se abrió incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA, en atención a lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Corolario de lo anterior, la directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicitó se Declare la Nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Manifiesta que pese a que la entidad a través de la Dirección de Procesos Judiciales ha hecho hincapié en que se ha brindado respuesta de fondo, este Despacho ordena apertura de desacato, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela, por lo que considera pertinente indicar que la entidad ha venido desarrollando procedimientos internos en torno a lograr el cumplimiento de la orden mencionada.

Sostiene que, mediante oficio del 5 de agosto de 2020, Colpensiones informó que detectó que las certificaciones expedidas por las diferentes entidades y que fueron entregadas por los solicitantes, presentaron inconsistencias por lo que las remitieron con el proveedor COSINTE para determinar la idoneidad de los documentos radicados. Que, mediante oficio del 19 de octubre de 2020, se

reiteró indispensable contar con los certificados de factores devengados por el causante, para proceder con el estudio y/o liquidación del mismo; por lo que el 3 de agosto de 2020, se generó solicitud interna con radicado BZ2020_10096711 para la consecución de estos bajo los consecutivos CETIL 20200000181045 a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL-DAS, siendo estos necesarios para que la entidad resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que se encuentran a la espera del mencionado documento, por lo que consideran que han dado respuesta de fondo a la accionante, pues la respuesta no necesariamente debe ser favorable al accionante, por ende, no están obligados a lo imposible, máxime cuando dependen de otra entidad para resolver el asunto.

Precisa que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a resolver la petición del 4 de abril de 2020 (sic), el área competente es la Dirección de Procesos Judiciales y no el Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

CONSIDERACIONES:

Aparentemente, pareciera que le asista razón a la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, al manifestar que conforme a la orden proferida por este Despacho, se debe determinar a quien se endilga la responsabilidad de acatarla, sin embargo, este Despacho se permite recordar a la incidentada COLPENSIONES, que, mediante auto del 26 de agosto de 2020, conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que para el cumplimiento del fallo se conceden 48 horas, si no lo hiciere, (...)“*el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél*”. (...) Además, en el referido auto se solicitó informe con el nombre completo, cédula y correo electrónico de quien es el deber de dar cumplimiento a la sentencia constitucional, como se muestra a continuación:



PODER JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VENTENOVO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Región D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.	1001-31-39-025-2020-00179-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
NATURALEZA	INCIDENTE DE DESACATO

Preso al hecho hasta a la apertura o fin del presente incidente de Desacato, presentado por la señora LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA con asunto del presente procedimiento si falta de Tutea del 30 de julio de 2020, por decreto de este Despacho y siguiendo lo resuelto en el artículo 27 del Decreto 2081 de 1991, notifique al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LÓPEZ, para que ordene a su alzada el cumplimiento del fallo de Tutea emitido en los cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y nos informe mediante comparendo, citada y correo personal de quien es el deber de dar cumplimiento a la sentencia constitucional, siendo en su tanto necesario, la pena de multa en su caso, de conformidad con la norma citada.

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Presunto el hecho que conculca el texto, la autoridad responsable del aparato deberá cumplir con el mismo, si en su decisión dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, al ser citada al superior del responsable y le respondirá para que lo haga cumplir y ante el correspondiente personalmente o directamente como apoderado. Pasadas estas cuarenta y ocho horas, cualquier acción presentada contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y aludido al cumplimiento total del fallo para el total cumplimiento del mismo. Si por parte sancionar por incumplimiento al responsable y al superior tanto que cumplir la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSÉ RIVERA MEDINA
Jefe

Formado Por:

En la respuesta dada inicialmente por COLPENSIONES, la directora de Acciones Constitucionales, entre otras cosas, manifestó que:

“COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA: Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017, es decir, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular”.

No obstante, no cumplieron con la solicitud de información de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

No es de recibo para este Despacho que, la entidad incidentada solicite nulidad de las actuaciones en las que se vincula al Presidente de COLPENSIONES, pues, como ya se mencionó el Decreto 2591 de 1991, ordena requerir al superior responsable, que en este caso, viene siendo el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, pues es él, quien debe conminar al inferior conforme las funciones establecidas para tal fin.

Ahora, la petición fue radicada por la accionante el 4 de abril de 2019, es decir hace ya más de 18 meses, por lo que no es admisible para este Juzgador que excusen su falta de diligencia en la premisa “nadie está obligado a lo imposible”,

pues, esas actuaciones se debieron realizar desde el momento en que la señora Luz Marina Chaparro de Ojeda, solicitó el cumplimiento del fallo del Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto a la reliquidación de su pensión se refiere, y no pueden justificar su demora aduciendo que las entidades a las que le están solicitando documental para determinar lo que en derecho corresponda, no han dado respuesta, porque es una actuación que se insiste, debió iniciarse con la radicación de la solicitud de la accionante, y no, como consecuencia del fallo de tutela, pues las mismas, ya deberían estar adelantadas.

Dentro de las funciones del Presidente de Colpensiones, están las de dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio¹, por tanto, es el Presidente , como superior jerárquico, quien tiene el deber de vigilar y controlar el cumplimiento de funciones de sus colaboradores, pues al no hacerlo está incurriendo en falta por omisión en el ejercicio de sus funciones como lo contempla el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, no se accederá a la petición de nulidad de todas las actuaciones surtidas, donde se encuentre vinculado el Dr. Juan Miguel Villa Lora, pues es él, quien debe conminar al colaborador responsable de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, por tanto, se le ordenará, para que en su condición de Presidente de COLPENSIONES, de forma coordinada conmine al personal responsable de dar cumplimiento al fallo del 30 de julio de 2020 emitido por este Despacho, para que dentro de los 15 días siguientes, dé cumplimiento efectivo y definitivo a la orden dada en el mentado fallo, so pena de la sanción que en derecho corresponda por el incumplimiento del fallo de tutela.

¹ https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0309_2017.htm#Inicio Art. 10.

DECISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR, la nulidad interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **Dr. Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que de forma coordinada conmine al personal responsable de dar cumplimiento al fallo del 30 de julio de 2020 emitido por este Despacho, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento efectivo y definitivo a la orden dada en el mentado fallo, so pena de la sanción que en derecho corresponda por el incumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: CUMPLIDO EL ANTERIOR TÉRMINO, por Secretaría, ingrésese al Despacho el presente asunto para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Lygm.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5558ea7a384270e7a52949c6f1d08a2eb71449fc69d5089b5742906e74b2be03

Documento generado en 21/10/2020 03:59:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>